



Resolución Ministerial No. 0280 -2007-ED

Lima, 14 JUN. 2007

CONSIDERANDO:

Que, en el XI Congreso Nacional Ordinario del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú - SUTEP realizado entre el 27 y 30 de junio del 2002, se eligió al Consejo Ejecutivo Nacional -CEN de dicho gremio para el período 2002 - 2004;



Que, mediante la Moción de Orden presentada con fecha 29 de junio del 2002, ante el XI Congreso Nacional Ordinario del SUTEP, se designó al Sr. Nicolás Olmedo Auris Melgar como delegado y representante del SUTEP ante la Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP, designación que implica las mismas obligaciones y derechos de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del SUTEP;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 454-2002-ED de fecha 11 de julio del 2002, se concedió licencia sindical con goce de remuneraciones, durante el período que dure su mandato, a favor del Sr. Nicolás Olmedo Auris Melgar, delegado y representante permanente del SUTEP ante la CGTP;

Que, con Resolución Ministerial N° 0014-2004-ED de fecha 22 de enero del 2004, se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 454-2002-ED, debido a que el Sr. Nicolás Olmedo Auris Melgar no tenía la condición de dirigente sindical;



Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 09 de julio del 2004, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en el proceso de acción de amparo interpuesto por el Sr. Nicolás Olmedo Auris Melgar en contra del Ministerio de Educación, admitió la solicitud cautelar presentada por el demandante para que se le conceda licencia sindical provisional, en su calidad de Vicepresidente de la CGTP; resolución que fuera confirmada por la Segunda Civil de Lima mediante la Resolución N° 05 de fecha 04 de febrero del 2005;

Que, en virtud al referido mandato judicial, mediante la Resolución de Secretaría General N° 0270-2005-ED de fecha 30 de marzo del 2005 se concedió provisionalmente licencia sindical, a tiempo completo, con goce de remuneraciones, durante el lapso que dure su mandato, a favor del Sr. Nicolás Olmedo Auris Melgar en su condición de Vicepresidente de la CGTP;

Que, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima mediante sentencia de fecha 09 de julio del 2004, declaró fundada la mencionada demanda de acción de amparo, y en consecuencia declaró inaplicable al accionante la Resolución Ministerial N° 0014-2004-ED del 22 de enero del 2004, ordenando restituir al demandante la licencia sindical con goce de remuneraciones conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 454-2002-ED del 11 de julio del 2002;



Que, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima mediante Sentencia de Vista (Expediente N° 4087-2004) de fecha 27 de julio del 2005, confirmó lo sentenciado por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima;

Que, mediante Resolución N° 20 notificada con fecha 11 de abril del 2007, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima requiere nuevamente al MED a fin de que cumpla con restituir la licencia sindical con goce de remuneraciones a favor del Sr. Olmedo Auris Melgar, conforme a lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada;



Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, *“toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*;



Que, el cargo de delegado y representante permanente del SUTEP ante la CGTP para el cual fue designado el Sr. Nicolás Olmedo Auris Melgar cubre el mismo periodo que el del CEN del SUTEP electo en el mismo Congreso Nacional Ordinario (30 de junio del 2002 hasta el 29 de junio del 2004), y que el Sr. Nicolás Olmedo Auris Melgar gozó de licencia sindical por el mencionado cargo desde la fecha de su elección (Resolución Ministerial N° 454-2002-ED) hasta el 22 de enero del 2004, fecha en la que se interrumpe la misma con la dación de la Resolución Ministerial N° 0014-2004-ED; es necesario restituir en sus alcances la licencia sindical con goce de remuneraciones dispuesta mediante la Resolución Ministerial N° 454-2002-ED a favor del Sr. Nicolás Olmedo Auris Melgar, dándose cumplimiento de esa manera con lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional competente;

Que, con fecha 18 de abril del 2006, la Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP solicitó al MED licencia sindical con goce de remuneraciones para el Sr. Nicolás Olmedo Auris Melgar, al haber sido reelecto el mismo en el cargo de Vicepresidente de la CGTP, para el período 2006 - 2010 (XII Congreso Nacional Ordinario de la CGTP realizado entre el 22 al 25 de noviembre del 2006);



Resolución Ministerial No. 0280-2007-ED

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 0339-2007-ED se otorgó licencia sindical a tiempo completo, con goce de remuneraciones, durante el período de un año a partir de la fecha de su elección, a favor de cuatro dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional del SUTEP período 2007 al 2009; junta directiva que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Organizaciones de Servidores Públicos - ROSSP (Expediente N° 37265-04-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS) y de la cual no forma parte el Sr. Nicolás Olmedo Auris Melgar (XIII Congreso Nacional Ordinario del SUTEP realizado entre el 22 y el 25 de marzo del 2007);

Que, de otro lado, mediante Resolución Número 16, del 22 de agosto del 2006, el Juez del 18° Juzgado Civil de Lima señala que al no mencionar la sentencia en ningún extremo que las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante antes de la restitución de su derecho tenga que ser reconocida por la demandada, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno sobre dicho extremo;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, Ley Orgánica del Ministerio de Educación y el Decreto Supremo N° 006- 2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Restitúyase en sus alcances la licencia sindical con goce de remuneraciones dispuesta mediante la Resolución Ministerial N° 454-2002-ED del 11 de julio del 2002 a favor del Sr. Nicolás Olmedo Auris Melgar, en cumplimiento de lo dispuesto por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima mediante Sentencia de Vista (Expediente N° 4087-2004) de fecha 27 de julio del 2005, que confirmó lo sentenciado por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

Artículo 2°.- Déjese sin efecto lo dispuesto en la Resolución de Secretaría General N° 0270-2005-ED de fecha 30 de marzo del 2005.

Artículo 3°.- Comuníquese lo dispuesto a la Procuraduría Pública del Sector a fin de que se sirva informar a la judicatura el cumplimiento de lo ordenado judicialmente.

Regístrese y comuníquese,



Ing. José Antonio Cheng Escobedo
Ministro de Educación

